



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230153965 DEL 31-10-2018

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA, fue admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 362, denominado Técnico Administrativo,

1 "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	71757631	JAIME ALBERTO CORTÉS PERTUZ	62,46
2	CC	1129579537	FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA	59,56

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la ARN a través de MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO en su calidad de Presidenta de la misma, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000419822 del 25 de mayo de 2018, solicitud de exclusión del aspirante FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA, bajo los siguientes argumentos:

“(…) El aspirante aporta las certificaciones laborales correspondientes a Optobus de Suramérica, COMFENALCO ANTIOQUIA e Interlink LTDA, dichas certificaciones no describen las funciones desempeñadas, requisito establecido en el Artículo 19 del Acuerdo 2016000000036 del 11 de abril de 2016”.

El aspirante aporta la certificación de la Fundación Universitaria Luis Amigo, no obstante, dicha certificación no cumple con los requisitos mínimos por cuanto la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas en cumplimiento a los contratos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Acuerdo No. 2016000000036 del 11 de abril de 2016”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220006164 del 05 de junio de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA, el 18 de junio de 2018², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 19 de junio y el 03 de julio de 2018, dentro del cual el concursante no allegó escrito de intervención.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Marcación Intencional).

El Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. *El proceso de selección comprende:*

1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 20161000000036 de 2016: *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 362, al cual se inscribió y fue admitido el señor FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA, fue publicada el 18 de mayo de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

ACR, fue presentada el 25 de mayo de 2018 radicado en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000419822, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, al solicitar la exclusión del aspirante FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 *“Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas. Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*, que prevé:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

*(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.*

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 *ibídem*, la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antifirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. (Énfasis fuera de texto)

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20182220006164 del 05 de julio de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para excluir a la elegible.

El artículo 10 del Acuerdo en mención establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 362, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio: *Título de formación Tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines.*

Experiencia: *Nueve (9) meses de experiencia relacionada en el cargo.*

Alternativa: *Título de formación Tecnológica con especialización en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Aprobación de cuatro (4) años de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Seis (6) meses de experiencia relacionada con el cargo. Aprobación de un (1) año de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada con el cargo.*

El aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación, los siguientes documentos:

- Título en “Tecnología en Implementación de Servicios de Telecomunicaciones por Redes Cableadas”, expedido por el SENA, el 31 de marzo de 2011. Folio valido para acreditar el requisito mínimo de estudio toda vez que la disciplina académica corresponde a uno de los núcleos básicos de conocimiento requeridos.

Del documento aportado en cuanto al requisito de estudio, se encuentra que el aspirante cumple con el mismo.

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede a analizar las certificaciones aportadas por el señor FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA, para el presente proceso de selección así:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

- Certificación expedida por OPTOBUS, en la que se demuestra que el aspirante se desempeñó en el cargo de SOPORTE TÉCNICO, desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2013; acreditando ocho (8) meses de experiencia relacionada.
- Certificación expedida por INTERLINK LTDA, en la que se evidencia que el aspirante se desempeñó en el cargo de INGENIERO MANTENIMIENTO DE FIBRA ÓPTICA, desde el 08 de mayo de 2014 hasta el 16 de junio de 2014; acreditando un (1) mes y ocho (8) días de experiencia relacionada.

CERTIFICACIONES	EMPLEO A PROVEER OPEC 362 PROPOSITO PRINCIPAL: <i>“Brindar la atención y soporte técnico en gestión de tecnologías y sistemas de información al Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo a los lineamientos impartidos por la Entidad”</i>
FUNCIONES	
<p>OPTO BUS DE SURAMERICA S.A.S</p> <p>CARGO: Soporte Técnico</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Administrar, alimentar y promover la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. • Apoyar y realizar las actividades a su cargo haciendo uso de los procedimientos definidos en el Sistema de Gestión Integral de Calidad de la Entidad y en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información • Brindar asistencia técnica por el adecuado uso de los recursos informáticos del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo con las necesidades de la Entidad.
<p>INTERLINK LTDA</p> <p>CARGO: INGENIERO MANTENIMIENTO DE FIBRA ÓPTICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar la aplicación de las políticas de seguridad, integridad y acceso a la información sistematizada en el Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo con las disposiciones vigentes. • Generar los insumos requeridos a partir de los Sistemas de Información para la Reintegración - SIR para el análisis y reporte de los sistemas de acuerdo con los lineamientos dados por la Entidad. • Informar y capacitar en los servicios tecnológicos de la Entidad, de acuerdo a las necesidades y la programación establecida. • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. • Orientar al equipo del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención en el uso y la capacidad funcional de los sistemas informáticos de la ACR, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. • Prestar servicio a los usuarios finales en la utilización de los servicios informáticos en concordancia con las normas y

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

	<i>procedimientos establecidos.</i>
--	-------------------------------------

Realizando un análisis de las certificaciones aportadas y del argumento sobre el cual se funda la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la ACR, tenemos que es un hecho cierto que en las certificaciones aportadas por el aspirante se omitió la relación de las funciones desempeñadas, es decir que en ese orden de ideas se incumplió con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo 20161000000036 de 2016, concordante con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

No obstante lo anterior, considera esta Comisión que en la presente actuación administrativa no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello conllevaría a que desconociéramos una verdad objetiva que se extrae de la denominación de los empleos ocupados por el aspirante, esto es, cargo en soporte técnico y mantenimiento de fibra óptica, situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 3 del CPACA, que dispone: *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

La norma en cita señala frente al principio de eficacia lo siguiente: *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

En concordancia con lo anterior y frente al objeto que se busca con los procesos de selección y el actuar de la autoridad administrativa, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Bajo esta perspectiva, los requisitos de la convocatoria deben estar atados al fin de la misma, cual es, se reitera, satisfacer una necesidad del Estado relacionada con una mejor función pública a partir de la selección de los mejores servidores para que ocupen en propiedad determinados cargos. Los requisitos deben procurar que los participantes en el concurso llenen estas expectativas y, si y solo si, miden o determinan algún factor esencial que sea necesario verificar, su presencia como condición de participación o evaluación estaría justificada. Por el contrario, si el requisito exigido no tiene ninguna relación con la teleología del concurso, deviene en algo innecesario y desprovisto de sentido y, por lo tanto, subsanable o simplemente omitible. Entenderlo de otra forma, desquiciaría el proceso y lo disociaría de su teleología.

En razón a lo anterior, previo a tomar una decisión frente a la certificación, se debe tener en consideración el alcance del cargo desempeñado por el aspirante, es decir, soporte técnico, para ello, se consultó su definición encontrando:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

El técnico de soporte (a veces denominado soporte técnico, soporte técnico telefónico o simplemente servicio de asistencia) es un técnico de mantenimiento informático que debe asistir a los usuarios a distancia para solucionar los problemas con los que se encuentran al usar herramientas informáticas, especialmente cuando la máquina no funciona. Este servicio se brinda en forma remota (generalmente por teléfono). Cuando un técnico de soporte trabaja en un centro de atención al cliente (también conocido como departamento de soporte técnico) puede asistir a clientes de compañías diferentes.

Usualmente, el técnico de soporte solo se ocupa de problemas de "nivel 1". Esto significa que anota el nombre de la persona que llama y el problema que tiene. Luego, ingresa estos datos en la base de datos para consultas. Con la ayuda de una base de conocimientos en la que aparecen las preguntas y respuestas más frecuentes, realiza un diagnóstico y trata de encontrar una solución dentro de un plazo estipulado por el empleador. Si el técnico tarda demasiado en resolver el inconveniente o no posee la habilidad necesaria para asistir, el problema se envía a un experto cuyo trabajo es resolver problemas de "nivel 2".

(...) De la misma manera que un técnico de mantenimiento, un técnico de soporte debe poseer habilidades técnicas reales (tanto en hardware como en software) y la capacidad de saber escuchar a los usuarios y actuar como mediador. El soporte técnico debe ser metódico y analítico y debe saber juzgar qué preguntas hacer al usuario. Asimismo, debe saber percibir el nivel de conocimiento informático del usuario para saber usar mucho o poco vocabulario técnico.

Es más, para solucionar los problemas a distancia, el técnico de soporte debe tener dominio de las herramientas de mantenimiento remoto de manera que pueda configurar la máquina a distancia”³.

Ahora bien en relación con la certificación de INTERLINK en la que informan que el aspirante se desempeñó como Ingeniero de Mantenimiento de Fibra Óptica, se colige que guarda relación con la asistencia técnica de recursos informáticos, pues por estos últimos se entiende, todos aquellos componente de Hardware y programas (Software) que son necesario para el buen funcionamiento y la optimización del trabajo con Ordenadores y Periféricos, tanto a nivel individual como colectivo u organizativo, sin dejar de lado el buen funcionamiento de los mismos⁴.

Lo anterior permite evidenciar, que no le asiste razón a la Comisión de Personal al solicitar la exclusión del aspirante, pues resulta claro que el mismo cuenta con experiencia relacionada con las funciones del empleo, aspecto frente al cual, el Consejo de Estado en sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, señaló:

“(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar”. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Se concluye entonces, que el señor FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.579.537, ACREDITÓ el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, con el código 362, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, de manera directa.

³ <https://es.ccm.net/contents/334-soporte-tecnico>

⁴ <https://informacion.wordpress.com/category/definiciones/>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, al elegible **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.579.537, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220047865 del 15 de mayo de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 362, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grad o 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al elegible **FRANCISCO JAVIER MOSQUERA ZUÑIGA**, en la dirección Diagonal 95 # 93 02 Apartadó – Antioquia, o al correo electrónico franc_m294@hotmail.com, siempre que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la Comisión de Personal de la ACR, en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado